

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 241.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 6 del actual, ha autorizado la proyección de las películas «Domador por amor», «Una aventura de caza», casa Luna Film; «Por la Patria», «Memorias de un legionario», «El puñao de rosas», casa Rafael Salvador; «Fantasma y enamorados», casa Exclusiva-Fénix; «As del Base Ball», «Vecinos», «La Guerra», casa Verdager.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Agosto de 1929

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 242.

Según me comunica el Alcalde de Acrijos, se halla recogida en dicha localidad una oveja negra, con una marca al parecer gris en el anca izquierda, ramo por detrás y portillo por delante en la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Acrijos a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 13 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 1.798.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Parques Nacionales quedará constituida por un Presidente que será el Director general de Montes, Pesca y Caza; un Vicepresidente, que será el Comisario general de Parques Nacionales; el Ingeniero Jefe de la Sección de Montes del Ministerio de Fomento y el Presidente del Patronato Nacional de Turismo, o un representante autorizado, como Vocales natos; e igualmente, como Vocales electivos, de un Profesor de Universidad de la Facultad de Ciencias Naturales, de un representante de Obras públicas, de un Ingeniero de Montes con residencia en Madrid, que será el Jefe del Servicio técnico de los Parques Nacionales, y de tres más de libre elección del Ministro, número que podrá ampliarse a juicio de éste.

El Director general de Montes, Pesca y Caza designará la persona que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el que percibirá la gratificación que a propuesta de la Junta se le asigne.

Art. 2.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general serán nombrados por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º De la Junta así constituida se desglosará una Comisión ejecutiva, compuesta del Comisario general de Parques Nacionales, de uno de los Vocales, que será Delegado Inspector de Sitios y Monumentos generales de interés nacional; del Vocal nato como Ingeniero Jefe de la Sección de Montes; del Vocal Jefe del Servicio técnico y del Delegado de propaganda, y actuará de Secretario el de la Junta.

Art. 4.º La Comisión ejecutiva se reunirá en sesión ordinaria mensualmente. La Junta en pleno celebrará sesión ordinaria trimestralmente.

Tanto la Junta como la Comisión ejecutiva se reunirá en sesión extraordinaria cuando el Presidente crea necesario convocarla.

Art. 5.º Los miembros que componen la Junta y Comisión ejecutiva tendrán derecho a percepción de dietas de asistencia a las sesiones que se celebren, a razón de 50 y 25 pesetas el Presidente y los Vocales, respectivamente, en las sesiones de la Comisión ejecutiva, y el doble en los plenos.

Tendrán igualmente derecho al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido con arreglo a los tipos de tarifa que rijan para los Inspectores del Cuerpo de Montes.

El Delegado de Propaganda y el Ingeniero Jefe del Servicio técnico percibirán la gratificación que apruebe el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta.

Art. 6.º La Junta de Parques Nacionales tendrá por misión esencial estudiar y poner en práctica los medios pertinentes a la protección y conservación de los Parques y Sitios nacionales existentes, fomentando sus bellezas naturales, facilitando el acceso a ellos y muy principalmente la adquisición por el Estado de los terrenos que los constituyen, y, en tanto que esto no se haya realizado íntegramente, regulando los aprovechamientos de manera que no padezcan detrimento en aquello que los caracteriza.

Igualmente será de su incumbencia proponer las declaraciones de Sitios o Monumentos naturales de interés nacional y demás cometidos que se determinan en la Real orden de 15 de Julio de 1927.

Art. 7.º El Comisario general se considerará

Director de los Parques Nacionales y a él le corresponderá la propuesta de nombramiento del personal de guardería para su designación por la Junta. Asimismo redactará el reglamento de cada Parque en armonía con lo que determine la Junta de los mismos, que presentará a la aprobación del Ministro.

Art. 8.º No se declarará en lo sucesivo ningún otro lugar Parque Nacional si no previa formación del oportuno expediente en la Junta de Parques Nacionales, que informará, y por ministerio de una ley. Podrán, sin embargo, ser declarados Sitios naturales de interés nacional aquellos lugares que lo merezcan con arreglo a lo que determina la Real orden de 15 de Julio de 1927.

Art. 9.º Atendiendo a la reorganización de la Junta y a su misión respecto de los Parques Nacionales que por virtud de este Real decreto se dispone, desaparecerán las Juntas regionales a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

Art. 10. El Comisario general, de acuerdo con la Junta y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones, para determinados casos, en otro Vocal de la misma o persona de reconocida competencia.

Art. 11. La Junta de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los mismos y de los Sitios naturales de interés nacional, por medio de folletos ilustrados, en que se expliquen sus bellezas, sus puntos de vista notables, escarpaduras, lagos, etc., así como el medio de hacer el viaje a los mismos y las excursiones a que se presten, tanto dentro de ellos como en sus inmediaciones.

Publicará también los catálogos de los Sitios, de las particularidades naturales y de los árboles notables, así como cuanto crea pertinente para la propaganda y fomento de la estética forestal.

Art. 12. Quedará a cargo de la Junta, por medio de su Vocal Ingeniero Jefe del Servicio técnico, todo lo referente a la gestión técnica de los Parques Nacionales, quedando a cargo de los distritos forestales en que radiquen la tramitación de las denuncias a que hubiere lugar.

Art. 13. La Junta, una vez constituida, designará un Vocal, que será el Delegado de Propaganda, y otro que ha de desempeñar la función de Delegado Inspector de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional, el cual, en cada caso y una vez realizadas las investigaciones pertinentes y reunidos los elementos de juicio, informará a la Comisión ejecutiva, y ésta a la Junta en pleno de las circunstancias y condiciones de belleza natural que reúnen los parajes que

se solicita o se pretende sean declarados oficialmente Sitio o Monumento natural de interés nacional, para lo cual realizará las visitas de inspección pertinentes.

Art. 14. El Ministro de Fomento nombrará, a propuesta de la Junta, el personal técnico permanente que se juzgue necesario para el desarrollo de la función técnica.

La Comisión ejecutiva, previa propuesta del Comisario general y del Vocal Ingeniero Jefe del Servicio técnico, podrá designar el personal técnico que con carácter eventual auxilie a cualquiera de los miembros de la Junta en los trabajos que hayan de realizar, proponiendo al Ministro los emolumentos que haya de percibir.

Art. 15. La Junta nombrará, a propuesta del Comisario general y del Ingeniero Jefe del Servicio técnico, el personal auxiliar necesario que las circunstancias requieran, fijando los honorarios que haya de percibir dentro de las normas que señale el reglamento.

El personal a que se refiere este artículo y el anterior dependerá directamente del Comisario general y del Ingeniero Jefe del Servicio técnico.

Art. 16. Todos los años, en el mes de Octubre, formulará la Junta y propondrá al Ministro de Fomento el presupuesto de gastos necesario para el año siguiente, con el fin de tenerlo en cuenta en los presupuestos ordinarios y subvenir a los gastos que requiera el desarrollo de la misión que le está confiada.

Art. 17. Los Vocales de la Junta de Parques Nacionales que hayan de representarla en otros organismos, tales como el Patronato de Turismo, el Comité Nacional de la Unión Internacional de Ciencias Biológicas, etc., serán nombrados por el Ministro de Fomento, después de oír a la Junta de Parques Nacionales.

Art. 18. Quedan declarados de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los Parques Nacionales.

Cuando se estime que, mediante obras, aprovechamientos industriales o forestales, pueden desaparecer o desmerecer las condiciones naturales en que estriba la belleza del paraje declarado Sitio o Monumento natural de interés nacional, si éstos son de excepcional y extraordinaria importancia en el concepto que ha motivado tal distinción, la Junta de Parques Nacionales propondrá a la Superioridad la conveniencia de la adquisición por el Estado de tales sitios o parajes, previa la declaración de utilidad pública, si a ello hubiere lugar.

Oído el parecer de la Junta, la Superioridad, con la información suplementaria que creyese oportuna, determinará cuál es el interés público

dominante: si la concesión de las obras y aprovechamientos industriales o forestales, o la adquisición por el Estado y conservación del paraje en sus condiciones naturales.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN.

Núm. 1.848.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este departamento por D. Juan Antonio Itureaga, don Lucas de Basterrechea y otros señores Inspectores Veterinarios municipales de Bilbao, pidiendo aclaración a los artículos 16 y 19 del reglamento de Paradas de sementales aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1928, por considerarse lesionados en sus derechos ante la terminante prohibición decretada por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Vizcaya, de que por los mencionados Veterinarios se verificase el reconocimiento y certificación de hembras y sementales a que hacen referencia dichos artículos, por entender encomendadas las repetidas funciones exclusivamente a los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuaria:

Considerando que si bien no se especifica nada en el artículo 16 del reglamento que nos ocupa respecto al carácter del Inspector municipal Veterinario que haya de practicar los reconocimientos sanitarios en las paradas, se desprende del artículo 20 del citado reglamento que, debiendo incoar expediente la Dirección general de Agricultura a los Veterinarios municipales por incumplimiento de las obligaciones que se les imponen, deben de ser dichos técnicos funcionarios dependientes de este departamento, condición que concurre únicamente en los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuaria y no en los Inspectores municipales de carnes, cuya dependencia exclusiva es del Ministerio de la Gobernación:

Considerando lo establecido en el artículo 17 sobre las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al susodicho Real decreto en aquellos casos en que en la localidad donde se estableciesen las paradas no existiese Inspector municipal Veterinario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los reconocimientos y servicios a que hacen referencia los artículos 16 y 19 del Real decreto estableciendo el reglamento de Paradas, de 18 de

Mayo de 1928, deberán llevarse a cabo exclusivamente por los Inspectores municipales de higiene y sanidad pecuaria, y que cuando por no existir funcionarios de esta categoría en la localidad donde hayan de establecerse las paradas o por ser insuficiente el número de los mismos para la atención de las referidas funciones, hubieran de utilizarse Profesores Veterinarios que no perteneciesen al Cuerpo de higiene y sanidad pecuaria, los nombramientos, previos los oportunos informes, dependerán siempre de la Dirección general de Agricultura, que los extenderá en la forma pertinente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1929.—ANDES.—Sr. Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ÓRDENES

Núm. 1.045.

Ilmo. Sr.: En todas partes y por muchos organismos paritarios, se viene remitiendo a este Ministerio sendos proyectos para la implantación de ciertas instituciones particulares, que arguyen un celo digno de todo encomio en los que los formulan; pero como la mayor parte de ellas se presentan sin datos bastantes para que una matemática sencilla los trabaje y compruebe a la vista de los censos profesionales de patronos y obreros, no debe extrañar el silencio que la Administración guarda ante tan plausibles anhelos, cuya actitud no cambiará hasta tanto no se formulen de manera distinta que la actual.

Con objeto de preparar ordenadamente tan interesante labor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entretanto no esté ultimado el censo profesional de patronos y obreros, se abstengan los organismos paritarios de hacer proyectos para ordenar determinadas instituciones, basadas en la mutualidad. Esto no obstante, si algún organismo creyera de urgente necesidad la creación de los instituciones citadas, podrá proponer a este Ministerio su estudio, en cuyo caso se enviarán por éste funcionarios competentes para que redacten y eleven el oportuno proyecto o dictamen sobre la posibilidad de su establecimiento, en cuyo único caso podrá merecer la aprobación del Ministerio y autorizarse el percibo de cuotas de cualquier género que sean para su sostenimiento. Igual trámite, previa petición de los Comités y de las Comisiones mixtas interesadas, habrá de

seguirse en los proyectos remitidos a este Ministerio con anterioridad a la presente Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.—AUNOS.—Señor Director general de Corporaciones

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

Núm. 1.046.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 1.º de Julio la Junta Administrativa, que ordenaba el art. 80 del Real decreto de organización corporativa, texto refundido, es de urgente necesidad recoger de las Comisiones y Comités paritarios los datos precisos que habrán de servir en su día para establecer la cuota corporativa, proporcionada a la tributación industrial o de utilidades, según los casos, y en forma degresiva, a fin de apreciar con toda exactitud la verdadera aptitud de los contribuyentes, evitando los perjuicios sobre aquellos que residen en lugares de escasa potencialidad industrial, en donde no cabe se den las pugnas de interés entre patronos y obreros de una profesión y oficio, por estar unos y otros vinculados en familias que aunque pudieran dar lugar a conflictos de intereses, no se podrán evitar sin grave riesgo para la conservación del espíritu familiar que debe defenderse a todo trance.

En gracia a estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes corriente y el próximo Agosto, las Comisiones mixtas y Comités paritarios deben remitir a la Secretaría de la Junta Administrativa una copia de las matrículas de la contribución industrial y otra de las utilidades, en las que han de incluirse todos los contribuyentes en los organismos paritarios por cuotas y pueblos, debidamente totalizadas, para facilitar la labor de síntesis que incumbe a la Junta. Igualmente, remitirán sus presupuestos antes del 1.º de Octubre.

Es asimismo la voluntad soberana, que a las listas anteriores se acompañe resúmenes del estado del papel puesto en circulación, formando totales completos sobre el papel cobrado o que esté en vías de serlo, el que debe anularse y el que corresponde a los fallidos, así como cuantas observaciones estimen pertinentes, en la forma más conveniente, para reflejar de una manera exacta todo cuanto afecte o pueda afectar al régimen económico de los organismos paritarios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

—AUNOS.—Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

Dirección general de Administración.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales recibidas hasta el día de la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 13 de Mayo último (*Gaceta* del 14), y sin que la inclusión del designado en esta relación sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudiera tener para concursos y ser elegido.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el *Boletín oficial*, y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos para que tomen posesión dentro del plazo legal, si así conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acta de la sesión o ceremonia de toma de posesión, debidamente reintegrada, con arreglo al Real decreto-ley del Timbre vigente.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías podrán optar por la que mas les convenga en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte este anuncio y relación adjunta en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relacion que se cita

1. Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Jijona, electo. D. José María de Lacy y Zafra.
2. Provincia de Barcelona.—Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat. D. Buenaventura Juliá Masó.
3. Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Montánchez. D. Santiago Sánchez y Sanchez.
4. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
5. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Rota. D. Francisco Martín de Rosales y Lozano.
6. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Los Barrios. D. Eladio Pérez Búa.
7. Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Fuenteovejuna. D. Antonio Morata Carmona.
8. Provincia de Ciudad Real. Ayuntamiento de Malagón. D. Carmelo Viñas Mey.
9. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamien-

to Piedrabuena. D. Francisco Montes Rodriguez.

10. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Rois. D. Manuel Castro País.

11. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Noya. D. José María Vázquez Ulloa.

12. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Boimorto. D. José Ramón Bescos Pérez.

13. Provincia de Guadalajara.—Secretaría de la Diputación provincial. D. Antonio Raso Sánchez.

14. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Pol. D. Alejandro Cabezas Daban.

15. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Castro de Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

16. Provincia de Logroño.—Ayuntamiento de Torrecilla de Comeros. D. Plácido Cubeiro Rodriguez.

17. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de la capital. D. Mariano Berdejo y Casañal.

18. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Navacarnero. D. Juan Pardo Werhle.

19. Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Fortuna. D. Alfonso de Ayara y Sánchez.

20. Provincia de Oviedo.—Ayuntamiento de El Franco, D. Santiago Sánchez y Sanchez.

21. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Vega. D. Francisco Carracedo Prada.

22. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Boboras. D. Jaime Fernández López.

23. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Merca. D. Antonio Cobelas Alverte.

24. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Padrenda. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

25. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Peroja. D. Ramón Pérez Aceiro.

26. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Junquera de Ambia. D. José Pascual Araujo.

27. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Creciente. D. Angel Cousiño Alvarez.

28. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Campo de Lameiro. D. José Fernández Barros.

29. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Redondela. D. Alejandro Cabezas Daban.

30. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Barro. D. Evaristo Antonio.

31. Provincia de Soria.—Ayuntamiento de Medinaceli. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

32. Provincia de Tarragona.—Ayuntamiento de Falset. D. Antonio Forns Torelló.

33. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Escalona. D. Juan Guardiola Olalla.

34. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Alcañiz. D. Ricardo Asensio Paricio.

35. Provincia de Valladolid.—Secretaría de

la Diputación provincial. D. Dionisio J. Nereguela y Caballero.

36. Provincia de Valencia. - Ayuntamiento de Carcagente. D. Rogelio Hernández Ruiz.

37. Provincia de Zaragoza. - Ayuntamiento de Caspe. D. Miguel de Pinilla y Pinilla.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Ciriaco Aragonés, Alcalde del Ayuntamiento de Quintana Redonda, en nombre del mismo, que solicita la oportuna autorización para establecimiento de alumbrado eléctrico para dicho pueblo de Quintana Redonda:

Resultando que el Ayuntamiento citado demuestra el derecho a la fuerza que ha de utilizar para el transporte de la energía eléctrica, con la escritura de compra-venta otorgada por D. Leoncio González de Gregorio y Martínez de Azagra, a favor del Ayuntamiento, ante el Abogado y Notario D. Alfonso de Miguel y Martínez, estando inscrito el molino en que se produce la fuerza, en el libro-registro de aprovechamiento de aguas que se lleva en la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión:

Resultando que durante el período informativo en que ha estado expuesto el *Boletín oficial* con la nota-anuncio, no se ha presentado reclamación alguna, remitiendo la Alcaldía de Quintana Redonda, único término donde atraviesa la línea, la certificación negativa:

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado Sr. Mutuberría y el de la Jefatura de Obras públicas, son favorables a la concesión, con las 14 condiciones que en el mismo se señalan:

Considerando que el informe del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, Jefe de Centro de la Sección de Telégrafos y Teléfonos, Verificador de Contadores eléctricos y Comisión provincial de la Excm. Diputación, no imponen condición alguna, por estar de completo acuerdo con las propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el informe de la 3.^a División técnica y administrativa también es favorable a la concesión, por lo que respecta al ferrocarril de Torralba a Soria, siempre que se ajuste el peticionario a las condiciones de carácter ge-

neral del reglamento vigente de Instalaciones eléctricas, la Real orden de 17 de Febrero de 1908 y las dos particulares que se citan a continuación de las 14 cláusulas impuestas por la Jefatura citada,

He resuelto otorgar a D. Ciriaco Aragonés, en representación del Ayuntamiento de Quintana Redonda, la concesión que se solicita, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.^a Se autoriza al Ayuntamiento de Quintana Redonda, para hacer un transporte de energía eléctrica para alumbrado de Quintana Redonda, desde el molino llamado de Las Plazas hasta el citado pueblo, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, a las de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Minas D. Matias Iglesias, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a El peticionario deberá obtener la consiguiente autorización de la División de Ferrocarriles a que corresponde el Torralba Soria; Jefatura de montes para el cruce del río Izana, y las entidades a cuya inspección se hallen sometidas las líneas telefónicas y telegráficas que cruza, para en su consecuencia proceder a la imposición de servidumbre forzosa pertinente.

7.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el río Izana, sobre el ferrocarril Torralba-Soria, y líneas telefónicas y telegráficas que cruza, en los sitios marcados en el proyecto, siempre que sean favorables los informes a emitir por los organismos encargados de estos servicios y previo el cumplimiento de las prescripciones que impongan.

8.^a En el tendido de línea, deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá estar 6 (seis) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles para las personas, en que podrá quedar reducido a 4 (cuatro). Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

9.^a En los ríos y cruces del ferrocarril se observarán las prescripciones siguientes:

A) Los cruzamientos se efectuarán en sentido normal, a ser posible, con los de los caminos, corrientes o líneas, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce que precisen.

B) Los apoyos que limitan los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones respectivas, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya, o a la parte exterior de la arista del paseo o margen donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída, y que esta sólo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales e imposibles de precisar, y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte dentro del camino o río, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo, o margen, que nunca sería menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce, se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de señales de peligro dispuestas por la ley.

C) La altura mínima del cable inferior, tendrá seis (6) metros de altura, en el punto más bajo de la catenaria sobre el suelo.

D) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce en cada uno de los postes anteriores y posteriores a el cruce de los mismos, de modo

que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo del cruce, ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno, más tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión o apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro y unidos entre sí cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes.

10.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del Trabajo; en la ley de protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

11.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta por escrito el peticionario del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

12.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

13.^a Los apoyos de la línea que lleven media y alta tensión, de ser metálicos, particularmente en los cruzamientos, es preciso se comuniquen eléctricamente con tierra, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 37 del reglamento vigente, aplicable a las instalaciones eléctricas.

14.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la 3.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles.

1.^a Los apoyos serán metálicos, cuya disposi-

ción se someterá a la aprobación de esta División, emplazándose a la distancia del carril respectivo por cada lado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

2.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año contado a partir de la concesión.

Soria 10 de Agosto de 1929.—El Gobernador, Julio Piernas.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Autorizada por la Superioridad la celebración en esta capital de un cursillo de información sobre Educación Física, para Maestros nacionales, que tendrá lugar del 10 al 15 del próximo mes de Septiembre, bajo la dirección del Profesor de Educación Física de primera enseñanza, D. Marino Zaforas, esta Inspección ha acordado anunciarlo, para que los Sres. Maestros de la provincia que lo deseen, puedan solicitar la asistencia a dicho cursillo, en instancia dirigida a este centro, en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Se advierte, que será condición de preferencia para la admisión, la menor edad de los solicitantes, y que éstos abonarán por su cuenta, los gastos que la asistencia al cursillo les origine.

Soria 10 de Agosto de 1929.—El Inspector-Jefe, Gervasio Manrique.

Ayuntamientos

ARENILLAS

Por dimisión voluntaria del que las desempeña, se hallan vacantes las plazas de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido, que en agrupación forzosa lo constituyen, según el art. 104 del reglamento de Empleados municipales aprobado por el Real decreto de 23 de Agosto de 1924, el pueblo de la fecha como cabeza de partido, y como agregados Lumias, Rello y Riba de Escalote, y en su consecuencia, la Corporación que presido, haciendo uso del derecho que le concede el art. 94 de dicho reglamento, y a los efectos estatuidos en el 101 del mismo precepto, ha acordado anunciar por el presente a concurso de 30 días, las aludidas plazas para su provisión en propiedad, y con el sueldo anual de 1.500 y 150 pesetas, respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de los respectivos Ayuntamientos.

Arenillas 10 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Mateo Andrés.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza seguida en este Juzgado a instancia de Higinia Hernandez Sanz, para litigar con los herederos de Félix Delgado Calvo, sobre reconocimiento de hijo natural, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Burgo de Osma a dieciseis de Julio de mil novecientos veintinueve; el señor D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos incidentales sobre habilitación de pobreza, seguidos a instancia de D.ª Higinia Hernandez Sanz, de veintiseis años de edad, soltera, profesión propia de su sexo, y domiciliada en Muriel de la Fuente, representada por el Procurador Sr. Charle Elvira y defendida por el Letrado D. Victor Martin Jimenez, en la que es parte el Sr. Abogado del Estado, para ejercitar la acción pertinente para litigar en juicio contra los herederos de D. Félix Delgado Calvo, y caso de no haberlos, contra el Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural, en pleito de mayor cuantía; y

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal a la demandante D.ª Higinia Hernandez Sanz, para litigar en demanda ordinaria de mayor cuantía con los herederos de D. Félix Delgado Calvo, y caso de que no apareciera haberlos, contra el Ministerio Fiscal sobre reconocimiento de hijo natural con los derechos anejos a dicho reconocimiento, concediendo en consecuencia en dicha litis los derechos y beneficios que la ley otorga a los de su clase por ahora y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Palanco.»

Y mediante a que los demandados se hallan constituidos en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 3 de Agosto de 1929. Francisco Palanco.—D. S. O.; Francisco Romero.